

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

|                               |   |                       |                                     |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado                     | María Calderón Ferrey   |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 27/03/2025 14:02  | Fecha/hora resolución | 27/03/2025 14:11                    |
| * Procesos asociados          | Recursos  | Número documento      | 8072025000000565                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo   |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000008-0001102104  | Nombre Institución    | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | BALÓN CONTRAPULSACION INTRAAORTICO, VOLUMEN 20 ML-50 ML (34 Y 40 CC), ESTÉRIL, RADIOPACO, DESCARTABLES, CILINDRO DE HELIO PARA BALÓN CONTRAPULSACION INTRAAORTICO |                       |                                     |

## 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                    | Empresa/Interesado                   | Resultado              | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------------------|--------------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002025000000293 | 28/02/2025 12:07   | KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS | MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica       |

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

Que mediante auto No. 8052025000000505 del 7 de marzo del 2025 a las 8:25 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.  
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002025000000293 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**a) Sobre el diámetro. Criterio de la División:** La empresa objetante solicita que se cambie el requerimiento referido al diámetro para que diga *“Diámetro desde 15 mm hasta 17 mm (+-0.5mm).”* Lo anterior en razón de que según expone se está tomando en cuenta únicamente los diámetros de los balones de 34cc y 40cc, dejando por fuera los pacientes que requieran un balón de 50cc (son pacientes que miden más de 162 cm de estatura). Se solicita que también se incluya el diámetro del balón de 50cc. La Administración por su parte, no acepta la modificación solicitada indicando que *“El Servicio verifico que la descripción que se encuentra en el Catalogo de la CCSS y Sicop es tal y como se publicó en el pliego de condiciones, este Servicio requiere brindar una atención oportuna y necesaria para satisfacer las necesidades de los usuarios, por esta razón no solicitamos ninguna inclusión de código nuevo. Además solicitar que se varíe la descripción del ítem a como está en el catálogo institucional de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, significa ampliar por mucho el tiempo de apertura de ofertas, lo cual repercute directamente en los usuarios, que requieren el insumo, lo cual provocaría un atraso o suspensión en la planificación quirúrgica de la lista de espera y/o emergencias de las cirugías cardiovasculares y torácicas, motivo por el cual No se acepta.”*. En relación con este punto, si bien el recurso se acompaña de una prueba la misma es propia de la objetante y no demuestra que el cambio solicitado resulte técnicamente necesario o el idóneo, asimismo tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones se limitará de manera injustificada su participación. Por su parte la Administración licitante no hace un análisis en relación con la procedencia técnica de lo objetado sino que se refiere a aspectos de referentes al catálogo institucional y al curso de la licitación. Por lo tanto, considerando la falta de fundamentación de la recurrente así como la falta de análisis de la Administración y el razonamiento brindado por la misma, y considerando en el caso particular la naturaleza de la objeción en tanto lo que se pretende es un cambio en el diámetro, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, con el fin de que la Administración proceda a realizar el análisis de los argumentos de la objetante, sobre lo cual deberá dejar constancia en el expediente de la contratación y proceder conforme corresponda en caso de que decida realizar una modificación al pliego de condiciones, todo lo cual deberá quedar respaldado en el expediente y brindársele la publicidad correspondiente.

**b) Sobre la longitud. Criterio de la División:** La empresa objetante solicita que se modifique el requerimiento y se lea : *“Longitud de los balones desde 225 a 258 mm (34cc, 40cc y 50cc) y diámetro del mango exterior de 7 fr hasta 8 fr.”* Señaló como justificación que únicamente con las medidas de balón de contrapulsación de 34cc y 40cc queda desprovista un porcentaje de la población, ya que estas dos medidas están indicadas para pacientes con estatura entre 152 – 162cm. Por lo que, para personas con estatura mayor a esta, requieren de un balón de 50cc. Por su parte la Administración no acepta la modificación solicitada indicando que *“(…) estas medidas corresponden al nombre propio de la descripción del insumo, de acuerdo a la catalogo general de bienes y servicios de la institución. Se verifico que la descripción que se encuentra en el Catalogo de la CCSS y Sicop es tal y como se publicó en el pliego de condiciones, este Servicio requiere brindar una atención oportuna y necesaria para satisfacer las necesidades de los usuarios, por esta razón no solicitamos ninguna inclusión de código nuevo. El solicitar que se varíe la descripción del ítem a como está en el catálogo institucional de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, significa ampliar por mucho el tiempo de apertura de ofertas, lo cual repercute directamente en los usuarios, que requieren el insumo, lo cual provocaría un atraso o suspensión en la planificación quirúrgica de la lista de espera y/o emergencias de las cirugías cardiovasculares y torácicas, motivo por el cual No se acepta.”*. En relación con este punto, si bien el recurso se acompaña de una prueba, la misma es propia de la objetante y no demuestra que el cambio solicitado resulte técnicamente necesario o el idóneo, asimismo tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones se limitará de manera injustificada su participación. Por su parte la Administración licitante no hace un análisis en relación con la procedencia técnica de lo objetado sino que se refiere a aspectos de referentes al catálogo institucional y al curso de la licitación. Así las cosas, considerando la falta de fundamentación de la recurrente así como la falta de análisis de la Administración y el razonamiento brindado por la misma, y considerando en el caso particular la naturaleza de la objeción en tanto lo que se pretende es un cambio en la longitud señalada en las especificaciones, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, con el fin de que la Administración proceda a realizar el análisis de los argumentos de la objetante, sobre lo cual deberá dejar constancia en el expediente de la contratación y proceder conforme corresponda en caso de que decida realizar una modificación al pliego de condiciones, todo lo cual deberá quedar respaldado en el expediente y brindársele la publicidad correspondiente.

**c) Sobre la guía de acero inoxidable. Criterio de la División:** La empresa objetante solicita que se modifique y se lea : *“Guía de acero inoxidable 0,88 mm”*. Indica en relación con su objeción que el estuche de inserción del balón de contrapulsación ya incluye una guía en J . Este Órgano Contralor constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación del punto allanándose a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**d) Sobre los impresos de fábrica. Criterio de la División:** La empresa objetante solicita que se modifique el requerimiento y se lea : *“Deben tener los siguientes impresos de fábrica o una etiqueta complementaria que contenga los datos que no vienen impresos por fábrica.”*. Lo anterior en razón de que según expone, la mayoría de fabricantes cuentan en sus procesos de producción y calidad con un impreso o diseño de etiqueta, por lo que no es posible que el fabricante confeccione una etiqueta específica por cada producto y contrato, por lo tanto, solicitó se considerara la posibilidad de poder presentar una etiqueta complementaria que contenga los datos que solicitan y que no vengan impresos por el fabricante, a saber: servicio solicitante, número de expediente, número de orden de compra o contrato, código del artículo CCSS, fecha de vencimiento, indicar cuando el artículo requiere cadena de frío, ya que muchos de estos requisitos son propiamente del proceso de licitación. Al respecto este Órgano Contralor constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación del punto allanándose a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**e) Sobre la devolución de las muestras. Criterio de la División:** La empresa solicita que se modifique y se lea : *“Las muestras serán devueltas, ya que los insumos no serán utilizados.”* Alega que esos insumos se han venido utilizando desde hace varios años, que actualmente se encontraba en ejecución la licitación 2020LN-000018-2104 que finalizó el pasado 10 de enero del 2025, por lo que el producto ha sido utilizado por los médicos de este centro médico, por lo que conocen a cabalidad su técnica de uso, características clínicas, entre otras, por lo anterior, solicita valorar la posibilidad de entregar el insumo en calidad de muestra, para que se confirme que continua manteniendo sus mismas características, códigos, especificaciones técnicas, aplicación quirúrgica, entre otros, y se devuelva a la compañía sin ser utilizado, tomando en cuenta que es un producto que tiene un costo económico significativo, por lo que no ven razón alguna para que tratándose del mismo producto que los médicos conocen a su perfección, se requiera utilizar el insumo para confirmar su uso o aplicación en un paciente. Por su parte la Administración no acepta la modificación solicitada indicando que *“(…) las muestras deben de ser utilizadas en los pacientes para la debida valoración clínica y técnica del insumo de acuerdo a las necesidades del paciente sometido a un procedimiento cardíaco, razón por la cual no pueden ser devueltas.”*. En atención a las razones de la Administración y considerando que el cartel es una invitación general y no únicamente para una empresa que ya ha resultado en el pasado adjudicataria y cuyo producto puede o no ser el mismo y por ello pudo haber sido conocido o no, se declara sin lugar el recurso en este punto.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la

República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 800202500000293 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se debe estar a lo expuesto en el apartado anterior.

#### Recurso 800202500000293 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes con ocasión del recurso.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se debe estar a lo expuesto en el apartado anterior.

## 6. Aprobaciones

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 27/03/2025 14:11  | Vigencia certificado | 19/05/2022 13:32 - 18/05/2026 13:32 |
| DN Certificado          | CN=MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA DE LOS ANGELES, SURNAME=CALDERON FERREY, SERIALNUMBER=CPF-09-0075-0621 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017   |                      |                                     |

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 27/03/2025 14:11  | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                      |                                     |

## 7. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 01/04/2025 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-00532-2025 | Fecha notificación | 27/03/2025 14:12 |